



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Expte. N° 3001-31454-2023
3005-7141-2022

VISTO: los presentes actuados, iniciados a raíz de la remisión de copias dispuesta por la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General, para el análisis de la actuación del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora por su actuación en la I.P.P. N°07-00-037170-21/00 (v. fs. 1/16) , y

CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de dicha presentación, obrante a fs. 1/16 vta., la remisión de copia de las actuaciones disciplinarias oportunamente realizadas contra una Agente Fiscal -Dra. Stella Maris Tato- para el análisis de la actuación de integrantes de la Jurisdicción Administración de Justicia, obedece a la presunta omisión de dar oportuna intervención a la víctima en el expediente de mención.

II. Mediante Resolución de Presidencia N° 172/22 –del registro de la Subsecretaría de Control Disciplinario-, se ordenó la formación de actuaciones a fin de practicar las diligencias necesarias que permitieran resolver acerca de la admisibilidad de la denuncia (v. fs. 18/vta.), designándose como instructor al Prosecretario, Dr. Eduardo Alberto Gaudé (v. fs. 19).

III. A fs. 28/29 el instructor efectuó un informe solicitando la conversión de las presentes actuaciones en información sumarial.

Mediante Resolución de Presidencia N° 102/22 –del registro de la Subsecretaría de Control Disciplinario-, se ordenó practicar la correspondiente información sumarial, teniendo por designado al instructor interviniente (v. fs. 30).

IV. Luego del cumplimiento de sus tareas y tras la labor efectuada, obran a fs. 31/34 vta. las conclusiones del instructor, quien efectuó un relato de los elementos colectados, iniciando el análisis a partir del contenido de las copias de las piezas de la causa penal y disciplinarias remitidas, considerando acreditadas anomalías administrativas por parte del titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dr. Jorge Walter López, consistentes en la falta de

convocatoria a la víctima, conforme lo normado por el artículo 8 de la Ley N° 15.232, encuadrando tal conducta como una irregularidad procedimental en los términos del artículo 9 inciso "e" del Acuerdo N° 3354.

V. Conferida vista al Dr. López (conf. artículo 41 del Acuerdo N° 3354; v. fs. 35), el magistrado evacuó la misma a fs. 44/47 vta.

En dicha oportunidad el judicante detalló las circunstancias del trámite cuestionado por la denunciante, analizando la normativa vigente respecto del rol y las atribuciones de la víctima en el proceso, entendiendo que de la misma no surge que se encuentre a cargo del juez la comunicación o notificación y la convocatoria a la víctima para que manifieste su opinión, sino que habrá de tener en consideración lo que ella exprese.

Explica que las audiencias del procedimiento de flagrancia son multipropósito, que en ellas se pueden plantear diversas cuestiones que se deben resolver en el momento y que, en el caso en tratamiento, el imputado se encontraba detenido y el acuerdo de juicio abreviado que se presentó conllevaba una condena de ejecución condicional, por lo que con el dictado de la sentencia el causante recuperó su libertad.

Refiere que en la evocada audiencia la Fiscalía expuso haberse comunicado con la víctima, quien se encontraba anoticiada de la diligencia a llevarse a cabo.

Luego da cuenta que tras escuchar el audio de la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021 -la cual ofrece como prueba- estima necesario transcribir lo que señaló la Agente Fiscal, Dra. Stella Maris Tato, sobre lo sucedido con la señora Claudia Alejandra Zárate, víctima de autos.

Manifiesta entonces que mientras realizaba la lectura de la declaración testimonial a la que hace referencia el instructor de la Procuración General, donde la víctima dijo estar de acuerdo con el juicio abreviado, la fiscal señaló que *"(c)onsultada si desea participar en la audiencia (no se entiende), dice que si (no se entiende) lo había puesto (no se entiende) en el juzgado pero la comunicación con la señora es mala. Consultada con respecto con la posibilidad de resolverse la presente mediante el instituto de juicio abreviado, explicándole los alcances e implicancias*

que genera la misma, expresó estar de acuerdo con ello. Consultada si es su deseo participar de las audiencias de carácter voluntario, manifestó que sí, digo, por las razones que aduje, que no se le pudo consultar, la señora está al tanto que la audiencia se celebra en el día de hoy” (v. fs. 45 vta).

Posteriormente, hace referencia al mensaje posterior que la fiscalía señaló haber recibido con una negativa de la víctima, y que la Agente Fiscal mencionó que, entonces, se comunicó con ella para indicarle “*como debía proceder en el caso que así fuera*”, no recibiendo más noticias por parte de la misma.

A partir de ello entiende que se podía celebrar la audiencia, porque además “*hay una resolución de la procuración general en cuanto a las víctimas, se le informó todos y cada uno de los derechos que le corresponden y que le asisten, en cada una de las oportunidades que llamó por teléfono, se presentó a la fiscalía, de hecho, la última vez lo hizo el día viernes. Lo que más le preocupaba, en verdad eso me lo dijo verbalmente a mi y por el deber de objetividad así lo señalo, lo que ella quería era retirar las pertenencias de él de la comisaría. Le expliqué que no*” (v. fs. 45/46).

Sostiene el magistrado que interpretar que le corresponde al Juez de Garantías el deber de escuchar a la víctima “*luego que ya lo hizo la fiscalía y que la agente fiscal señaló haberse comunicado con la señora Zárate, haber tomado las indicaciones de la Guía de Actuación en caso de violencia doméstica contra las mujeres dictada por el Ministerio Público para evitar la revictimización de exponerla a un juicio oral, ponerla en conocimiento de tal circunstancia y que estaba anoticiada de la audiencia es desnaturalizar las funciones y jerarquías de aquellas personas designadas como parte de la acusación pública y que, en cierta manera, representa los intereses de las personas damnificadas por hechos delictivos*” (v. fs. 46 vta).

Aduna que ello también importaría “*deslegitimar a las personas que son miembros del Ministerio Público, ya que se pone en duda su palabra*”; agregando que, en este caso, la Procuración General entendió que la actuación de la Dra. Tato fue correcta, más allá de lo que manifestó la señora Zárate.

Señaló que desde la sanción de la Ley N° 15.232 han realizado capacitaciones y jornadas, en las que siempre se puso de manifiesto que la redacción no es precisa sobre a quienes deben notificar o hacer saber a las víctimas los pasos procesales que se adoptan en las causas.

Luego recordó que en los primeros meses de su entrada en vigor, requirió a la Fiscalía General del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que instruyera al personal policial y a los equipos de las fiscalías sobre la ley, ya que dichas dependencias son las que tienen el primer contacto con la víctima.

Asimismo, aclaró que sin perjuicio de lo explicado en cuanto a que la norma no asignó a los órganos jurisdiccionales la responsabilidad de las comunicaciones, informaciones o recabar las opiniones con la víctima, a partir de su especial interés en el acceso a la justicia de las víctimas, con el equipo del juzgado a su cargo se realizó un protocolo interno de actuación para notificarlas de las resoluciones que adoptan desde el organismo.

Entonces, a partir de dicho protocolo, refiere que su funcionamiento se plasmó en distintos informes llevados a cabo por funcionarias del juzgado que se comunicaban en forma telefónica con la señora Zárate. Recuerda, en ese sentido, que todavía se estaba transitando la pandemia de COVID y el juzgado estaba dividido por burbujas, adherido al plan de trabajo que recomendó la Suprema Corte de Justicia; y que se le comunicó el resultado de la audiencia a la víctima.

Por ello el Dr. López concluyó que entendía haber dado cumplimiento a la normativa reseñada, con los protocolos y buenas prácticas adecuadas para la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la ciudadanía, no verificándose las anomalías administrativas que se le atribuyeran.

VI. En esa instancia, el instructor cumplimentó el informe previsto por el artículo 47 del Acuerdo N° 3354, entendiendo que los argumentos esgrimidos y la prueba ofrecida no alcanzaron a revertir lo oportunamente concluido en cuanto a las irregularidades verificadas, dejando al elevado criterio de la Suprema Corte la valoración de dichas alegaciones (v. fs. 54/63).

En el informe transcribe secciones del efectuado por la Procuración General,

iniciadas por la denuncia que formulara la señora Claudia Alejandra Zárate contra la Agente Fiscal interviniente, a cargo de la U.F.I.J. N° 15 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dra. Stella Maris Tato, en el marco de la I.P.P. N° 07-00-037170-21/00, causa en la que la denunciante había sido víctima de lesiones, provocadas el 17 de julio de 2021 por su marido, el señor Leonardo Javier Suárez (v. fs. 31 vta/33).

Allí la señora Zárate refirió haber sido “*engañada*” por la titular de la acción, ya que la Dra. Tato la habría manifestado que había pruebas suficientes para que su marido fuera condenado y que la Agente Fiscal se habría comunicado con la denunciante a fin de consultarle sobre la posibilidad de resolver el proceso mediante un juicio abreviado, ante lo cual la denunciante “*se negó rotundamente y le manifestó su intención de que se celebre un juicio oral y público*”; siendo que el 17 de agosto de 2021 se llevó a cabo el juicio abreviado, en el que se condenó al imputado a la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional, se decretó la prohibición de acercamiento y su exclusión del hogar.

En esa instancia se da cuenta que del informe de compulsas de la I.P.P. surge que en la declaración testimonial brindada por la señora Zárate ante funcionarios de la U.F.I., manifestó estar de acuerdo con que se resuelva la causa a través de un juicio abreviado, pero luego, en la misma fecha, remitió un correo electrónico manifestando su oposición a dicho instituto, solicitando ir a juicio oral.

Así, luego de realizado el informe por parte de profesionales del Centro de Asistencia a la Víctima en el que se advirtió un discurso contradictorio por parte de la señora Zárate, se explicó allí que la Dra. Tato se comunicó con ella a fin de ponerla en conocimiento respecto de la doble victimización que sufriría de ir a un juicio oral, “*motivo que la lleva a solicitar fecha de finalización de la IPP conforme lo establece la ley 13811 (agrega un conste de la comunicación que mantuvo con la denunciante)*”.

Se refiere también en esas actuaciones de la Procuración General, transcritas por la instrucción, que si bien la Dra. Tato no aclaró si la intención de Zárate era ir a juicio oral o dar su consentimiento para que se resuelva en juicio

abreviado, el Código Procesal Penal establece que el particular damnificado no podrá oponerse a la elección del juicio abreviado y solamente exige el acuerdo conjunto del agente fiscal, el imputado y su defensor; adunando que la señora Zárte no se constituyó como particular damnificada y que, como víctima, no podía oponerse a la realización del juicio abreviado.

De la misma forma se detalla que la Agente Fiscal no necesitaba del consentimiento de la víctima para realizar un juicio abreviado y que, luego de las reformas introducidas por la Ley N°15.232, se agregaron derechos y facultades a las víctimas en el proceso penal, por los que tienen derecho a participar y ser oídas en las incidencias de juicio abreviado (art. 7 inc. "b" pto XII, Ley N°15.232); y que se le deberá notificar de las resoluciones, en cualquier instancia, respecto de las que pueda manifestar su opinión, en particular de las audiencias de juicio abreviado (artículo 83, inciso 3, del C.P.P.).

Aduna el instructor que, según la normativa, la víctima, aunque no se haya constituido como particular damnificada, será convocada a manifestar su opinión y el Juez tendrá en consideración lo que expresamente manifieste; aclarando que si no deseara concurrir, será notificada de la decisión que se adopte (artículo 396 del C.P.P.).

Posteriormente da cuenta que el informe referenciado establece que el acuerdo de juicio abreviado en el caso se realizó en la audiencia de finalización de la I.P.P. (conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°13.811, para el procedimiento frente a casos de flagrancia), ante el organismo a cargo del Dr. López.

Dicho informe señala también que *“no obstante lo establecido por la ley 15232, la mencionada ley de flagrancia -sancionada en el año 2008- en su artículo 8 establecía el deber de comunicar las audiencias a la víctima. Que conforme surge de las constancias agregadas a la IPP, la víctima no fue convocada a manifestar su opinión en el juicio abreviado que se llevó adelante, por lo que correspondería dar intervención a la Secretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la actuación de los funcionarios que dependen de Administración de Justicia”* (v. fs. 33).

En esa instancia la instrucción refiere que, tras el análisis del trámite realizado por los funcionarios de la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de aquellas actuaciones jurisdiccionales, *“puede afirmarse que la señora Claudia Alejandra Zárate, no fue convocada a manifestar su opinión en el juicio abreviado que se llevó adelante en la causa en la que resultó víctima”*.

Explica la instrucción que requirió copias de la I.P.P. N° 07-00-037170-21/00 (v. CD de fs. 27), pudiendo adunar solamente que de la compulsa de las mentadas actuaciones jurisdiccionales surge, efectivamente, la inexistencia de constancia de convocatoria a la víctima, conforme lo normado en el artículo 8 de la ley N° 15.232, y concluye que *“puede afirmarse que se han verificado anomalías administrativas consistentes en la falta de convocatoria a la víctima conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 15232, hecho que constituiría una irregularidad procedimental en atención a lo dispuesto por el artículo 9 inciso “e” del Ac. 3354”, por lo que correspondería conferir vista de las presentes actuaciones al Dr. López”*.

VII. Conferida vista al magistrado a fin de que alegue sobre el informe precedentemente referenciado y en torno a la prueba ofrecida (v. fs. 64), el Dr. López lo cumplimentó a fs. 67/78, ampliando los argumentos que expusiera en su descargo, señalando, en primer lugar, cuestiones técnicas de la grabación y apuntando que en la ley no está establecida sanción alguna vinculada a las notificaciones en análisis.

Luego efectúa una descripción de su labor, destacando la ausencia de sanciones disciplinarias -ya sea como empleado, funcionario o magistrado tras, en ese entonces, 31 años de antigüedad-, y su trayectoria de constante colaboración en múltiples actividades que desde el Tribunal y la Procuración se han organizado. También menciona su intervención en el último Código Procesal Penal Comentado, entre otras publicaciones.

En ese marco, menciona que hay seis buenas prácticas del juzgado a su cargo que son parte del banco que ha generado la Secretaría de Planificación; y destaca que una de ellas es *“La perspectiva de género en la organización”*. Alega

sobre lo que significan esos aportes y, asimismo, sobre el prestigio y la eficacia del Poder Judicial.

Posteriormente efectuó un amplio análisis doctrinario de la Ley N° 15.232, aportando también datos vinculados a las estadísticas del juzgado a su cargo, que estima respaldan sus argumentos.

En esa instancia analizó algunas falencias que han sido detectadas en la ley de víctimas, con aportes de un especialista en la temática, vinculadas a algunos aspectos que se tornan disfuncionales frente al sistema acusatorio; explicando que la instrucción también yerra en ese sentido en su informe, cuando refiere que el juez es director del proceso.

Ahora bien, sobre el punto destaca, justamente, la incongruencia que importó intentar adaptar la normativa provincial a una norma nacional pensada para el sistema inquisitivo y que ello también genera complicaciones en la uniformidad de en su aplicación.

Luego explica que si la audiencia con la víctima debiera ser cumplimentada por el juez, también debería ser comunicada al imputado, pues, de otro modo, se violaría el derecho de defensa en juicio, generándose una instancia donde los aportes de la víctima no pueden ser controlados por el encartado y su defensa, concluyendo que la ley no impone la escucha directa de la víctima por el juez ante la aplicación de un juicio abreviado.

En esa instancia aporta nuevos argumentos doctrinarios que sostienen su postura y estadísticas de intervención judicial departamentales que también la respaldan. Sus argumentos, nuevamente, señalan que una intervención como la solicitada al juez de garantías afectaría el derecho de defensa, con consecuencias complejas para el proceso y su desarrollo posterior.

Sostiene que la lectura del articulado de la ley provincial evaluada surge que no está en cabeza del juez de garantías realizar las comunicaciones o notificaciones y la convocatoria a las víctimas a manifestar su opinión, y que solamente debe tener en consideración lo que exprese.

Analizó también el Dr. López la Ley del Ministerio Público y señaló que es

el Ministerio Fiscal quien debe escuchar a la víctima y hacerle saber al juez lo que manifestó sobre el juicio abreviado si aquélla no concurriera a la audiencia, pero no celebrar una audiencia especial ni detener el proceso, que posee dos causales taxativas para su rechazo que no incluyen la oposición de la víctima si el juicio abreviado fuera admisible.

Precisó allí que, en el contexto de una audiencia de flagrancia en la que el juez desconoce de antemano las cuestiones a ser planteadas, no puede detenerse dicha audiencia para que el magistrado escuche a la víctima antes de resolver, so pena de afectar garantías constitucionales.

Entonces refirió que, en el caso de no haber hecho lugar al acuerdo de juicio abreviado en razón de la imposibilidad de escuchar a la víctima, dada la perentoriedad de los plazos, debió haber dictado prisión preventiva y la elevación a juicio, manteniendo al imputado en detención hasta la finalización de la siguiente etapa del proceso.

También efectúa una descripción del funcionamiento de la U.F.I.y J. N°15 -especializada en flagrancia-, refiriendo que esa oficina del Ministerio Público escucha a la víctima y gestiona la consulta relacionada con su opinión frente al juicio abreviado; y explica que algunas Alzadas departamentales y la Red de Jueces Penales asumen que la intervención con la víctima en análisis es de la fiscalía y no de los jueces; adunando que la Suprema Corte no efectuó capacitaciones o protocolos que contradigan esa postura.

Sostiene que en el área de juicio, en especial en las audiencias normadas en el artículo 338 del C.P.P., también la intervención en crisis respecto de la víctima es llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal y no con los tribunales.

En esa instancia subraya que la víctima en ningún momento se sintió agraviada por su intervención y sí por la de la Fiscal interviniente.

Concluyó su argumentación explicando que una mirada diferente sobre el particular habría afectado el sistema de justicia y solicitó, en consecuencia, la desestimación de la denuncia efectuada.

VIII. Posteriormente la Procuración General expuso que el trámite seguido

ha respetado el debido proceso legal, quedando a criterio de la Suprema Corte determinar si las explicaciones brindadas logran eximir al Dr. López de reproche disciplinario (v. fs. 82/83).

IX. A fs. 85/97 vta. la Dirección de Servicios Legales entiende que no se ha comprobado irregularidad alguna que resulte pasible de configurar una falta disciplinaria, y propicia el cierre y archivo (art. 40 del Acuerdo N° 3354).

Asimismo, sostuvo que debería tomarse razón de la fundada postura del Dr. López en este expediente, lo que, eventualmente, podría habilitar el análisis reglamentario de ese aspecto, a través dictado de una norma práctica, en los términos del artículo 5 del C.P.P.

X. Que analizado lo actuado, es dable concordar con el funcionario preopinante en que no se advierte la existencia de elementos que permitan avizorar la existencia de una falta pasible de sanción disciplinaria respecto de los hechos denunciados.

1. En efecto, no ha sido constatada la omisión procedimental imputada, en tanto no existe una manda que, en forma concreta y expresa, le asigne al magistrado el deber de gestionar la comunicación previa a la víctima en este tipo de trámites anteriores al juicio abreviado, ni tampoco puede ello inferirse en una interpretación sistémica del plexo normativo de aplicación.

De este modo, como explicó el magistrado -y emerge también de lo referido por la propia Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General que da inicio a las presentes-, el Código Procesal Penal establece que el particular damnificado no podrá oponerse a la elección del juicio abreviado y solamente exige el acuerdo conjunto del agente fiscal, el imputado y su defensor (ver art. 402 del C.P.P.); más allá que la señora Zárate no se constituyó como particular damnificada y que, como víctima, no podía oponerse a la realización del juicio abreviado.

Entonces, de ello se sigue que la Agente Fiscal no necesitaba del consentimiento de la víctima para realizar un juicio abreviado, pero bien podría interpretarse que, como operador con el vínculo primario o más inmediato con ella,

necesitaba oírla para llegar a su decisión.

Efectivamente, en ese marco, con las reformas introducidas por la Ley N°15.232, al ser agregados derechos y facultades a las víctimas en el proceso penal, se les reconoció el derecho a participar y ser oídas en las incidencias de juicio abreviado (art. 7, inc. "b", pto XII Ley N°15.232).

El magistrado consideró en el caso bajo análisis que, tras escuchar a la fiscalía en la audiencia, ese requisito había sido cumplimentado por la Dra. Tato en la U.F.I.y J. a su cargo, especializada en flagrancia, como habitualmente lo hace.

2. Resulta necesario destacar ciertas particularidades previstas para la procedencia del juicio abreviado, esto es el acuerdo conjunto del fiscal, del imputado y de su defensor, aspecto que puede servir como guía para el análisis del presente. Dicho acuerdo importa un requisito esencial para que la causa penal pueda encontrar solución a través de este tipo de procedimiento.

Así, más allá del análisis de la admisibilidad del acuerdo que luego debe efectuar el órgano jurisdiccional (conf. art. 398, C.P.P.), el juicio abreviado *“en cuanto posibilita una solución consensuada o conformada del conflicto penal, se sitúa en la zona de lo discrecional, con prevalencia de la autonomía de la voluntad”* (Bertolino, Pedro J. *“Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado”*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 2012, pág. 805).

Por ello se ha establecido también que *“(s)e habilita así una zona de total discrecionalidad entre las partes, en la cual únicamente prevalecerá la autonomía de sus voluntades -en especial la del imputado-con total ausencia en dicha negociación del juez, para preservar absolutamente la imparcialidad del órgano de juzgamiento y garantizar el debido proceso, pilares de todo procedimiento acusatorio. Ese acto de conformidad reviste un aspecto central y decisivo para la celebración del procedimiento abreviado y, en todos los casos, debe tratarse de un acto voluntario, pleno, consciente y absolutamente libre, rasgos cuyo cumplimiento habrán de ser controlados por el órgano jurisdiccional frente al cual se someta a consideración el acuerdo de procedimiento abreviado”* (Morales Martín, Capurso Marisa Paola y Santoro Marcela Alejandra *“Juicios”*, comentario del artículo 396 del CPP en

“Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Torres, Sergio G.-Basílico, Ricardo A., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022, pág. 688).

El sistema instaurado apuntó a que esta alternativa al juicio oral y público sea respetuoso del modelo acusatorio, en el que la intervención del juez se manifiesta únicamente en los estadios la admisibilidad y la sentencia.

En torno a ello, resulta de utilidad mencionar que en otros ordenamientos en los que se ha realizado una sistematización de escucha a las víctimas (v. *"Crime Victims Rights Act"*, 18 U.S.C. § 3771 de EE.UU.) se les ha reconocido a aquellas el derecho a brindar alguna opinión en los acuerdos de declaración de culpabilidad por delitos federales, la cual suele canalizarse a través de presentaciones al fiscal antes del acuerdo de culpabilidad -a través del instituto del *"Victim Impact Statements"*-, llegando el contenido de la misma posteriormente al juez (para ampliar sobre la cuestión v. Braun, Kerstin, *"Victim Participation Rights. Variation across Criminal Justice Systems"*, Palgrave Macmillan, Cham, 2019, págs. 117 y sgtes.).

De la descripción de la mencionada herramienta emerge el control de la defensa si, luego de la gestión de la fiscalía, la misma es escuchada por el juez. En 1991, la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que la declaración sobre el impacto en la víctima -testimonio- estaba permitida en fase previa al dictado de sentencia (v. *"Payne v. Tennessee"*, 501 U.S. 808, 1991).

Por otra parte la Ley N°15.232 sobre los derechos de las víctimas debe insertarse de forma que armonice con el resto del diseño normativo, no afectando al modelo acusatorio que anima nuestra norma procesal, la garantía de imparcialidad y el respeto del derecho de defensa en todas las etapas del proceso.

Como refieren los fundamentos de la ley la misma *“es parte del cambio de paradigma que se ha gestado en los últimos años en nuestro país y en el mundo revirtiendo la paradójica postergación de hecho que se observaba por parte de los principales afectados -las víctimas del delito a un rol secundario y sin voz en el proceso judicial que debía restablecer su seguridad y garantizar reparación. Transforma, así, a la víctima en sujeto procesal, con una voz que debe ser escuchada*

y tomada en cuenta por el resto de los actores, en cada instancia del proceso”.

Por eso se entiende necesario evaluar lo que es congruente con el sistema acusatorio. En ese sentido se ha explicado que *“(e)l juez no atiende a los intereses de la víctima; debe ser imparcial, solo aplica la ley al caso. La perspectiva de la víctima debe ser canalizada pro los acusadores (sea el fiscal, sea el querellante o el nuevo abogado de la víctima); con ellos deberían ser las audiencias para que administren del modo más eficiente las intervenciones de la víctima y el aporte de datos pertinentes al caso”* (Herbel Gustavo A. *“Ley de víctimas. De los objetivos a la praxis”* en *"El Sistema Penal Bonaerense II"* de La Red de Jueces Penales Bonaerenses, Editores del Sur, páginas 45/85,2022).

De la misma forma, debe tenerse en cuenta la pauta hermenéutica general que indica que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993).

3. Que, desde otra vertiente, la Ley N°15.232 viene a adecuar la normativa provincial a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27.372, mencionando en sus fundamentos que *“tiene por objeto adecuar la normativa provincial a lo dispuesto por la Ley Nacional 27.372, Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, que fuera publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018”*.

Se declara, asimismo, que la norma apunta a establecer *“las modificaciones que se entienden pertinentes en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, en su Ley de Ejecución Penal y la Ley de Ministerio Público, de manera que en consonancia con modificaciones precedentes se logre garantizar el efectivo acceso a sus derechos al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, igualdad, reparación, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Nacional es parte, los instrumentos legales internacionales ratificados por leyes*

nacionales y la Constitución Provincial”. Señalando a continuación que ***“(l)os protocolos que en este entendimiento se implementan deben optimizar progresivamente las pautas de rápida intervención, escucha activa a la víctima, protección ante amenazas, asistencia legal, atención a la disponibilidad -o carencia- de recursos económicos para solventar su participación efectiva y las medidas a adoptar para evitar su revictimización”*** (el resaltado me pertenece).

Cabe también aclarar que la norma nacional mencionada, si bien establece gran parte del resto de los señalamientos que son receptados por la nueva ley provincial, no menciona específica y expresamente esta definición que se analiza en las presentes para el trámite de juicio abreviado.

También debemos recordar que dicha norma nacional fue diseñada en ese entonces para un sistema diferente al bonaerense, que es acusatorio, y en el cual el fiscal dirige la investigación. En ese sentido se ha mencionado que *“Tan incorrecto es legislar sobre intervenciones específicas de la víctima para todo el país, que - por ejemplo - la norma nacional habilita la intervención de la víctima cuando el fiscal ‘solicite’ desestimación, archivo o aplicación de criterios de oportunidad al juez, siendo que, por el contrario, en muchos procesos acusatorios, tales institutos son ‘decididos’ directamente por dicho funcionario, sin mediar pedido alguno al órgano jurisdiccional. Es también por esta razón que las intervenciones de la víctima en la ley 27372 son pensadas para efectuarse ante el juez, y no ante quienes, en los sistemas acusatorios, resuelven dar curso o no a las investigaciones, es decir, los fiscales”*; y más adelante se aclara que ante *“jueces de instrucción, sería posible encontrar algún sentido, desde que el conocimiento directo de la víctima puede promover acciones por parte de estos magistrados. Pero la decisión legislativa de multiplicar audiencias ante los jueces se torna claramente errónea, cuando se aplica en un modelo acusatorio, donde ellos no investigan y, por tanto, no pueden verificar las circunstancias apuntadas por la víctima; más aún, tampoco podría imponer coerción, puesto que ello requiere de un sujeto legitimado para tal pedido, sustancialmente el fiscal o, en algunos sistemas, también el querellante ”* (Herbel Gustavo A. *“Ley de víctimas”*, op. cit.).

Efectivamente, el C.P.P.N. establece que en el trámite de juicio abreviado debe ser oída la parte querellante, sin constituir la intervención de la víctima que no se ha constituido como tal.

Es por ello que, frente a un acuerdo de juicio abreviado, la convocatoria en nuestra jurisdicción a la víctima para que manifieste su opinión y que, posteriormente el Juez tenga en consideración lo que expresamente manifieste, se trata de la construcción que merecería un análisis más exhaustivo pues *“introduce modificaciones trascendentales al proceso penal bonaerense, al establecer, en el juicio abreviado, la participación de la víctima”* (Morales Martín, Capurso Marisa Paola y Santoro Marcela Alejandra “Juicios”, comentario del artículo 402 del CPP en *“Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial”* Torres Sergio G-Basílico Ricardo A., Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2022. pág. 727), permitiéndole a ella emitir opinión *“y participar , sin establecerse claramente el alcance y carácter que dicho derecho impondrá a acuerdo”* (Morales Martín, Capurso Marisa Paola y Santoro Marcela Alejandra “Juicios”, op.cit. pág. 727).

4. Ingresando en el análisis de la reforma provincial, y desde una mirada general, cabe señalar que debe tenerse en cuenta que la Ley N°15.232 sobre los derechos de las víctimas establece en su artículo 1° que *“garantizará y asegurará a las personas humanas y/o jurídicas que individual o colectivamente fueran víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal, el asesoramiento, asistencia jurídica, representación en el proceso y protección personal en todas las etapas procesales del mismo, en caso de petición expresa”*.

Acto seguido, en el artículo 2°, tras establecer los objetivos de la norma vinculados a *“a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación por los ofensores, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por Ley Nacional, la*

Constitución Provincial y los ordenamientos locales” y “b. Establecer y promover políticas públicas tendientes a garantizar a las víctimas en el ejercicio efectivo de sus derechos, evitando la revictimización y asegurando un acompañamiento efectivo durante el proceso -y posterior al mismo- en caso de petición expresa, así como implementar y coordinar medidas de acción para que todas las reparticiones públicas, dentro del marco de sus competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar delitos, propendiendo a la reparación integral de sus derechos”.

Luego, en el punto “c” delimita como tercer objetivo la formulación, *“mediante instrumentos normativos o campañas de difusión por diversos medios **protocolos de acción con las recomendaciones a los funcionarios y agentes de todo organismo que actúe en cualquier tipo de procesos relativos a las víctimas de delito**”* (el resaltado nos pertenece).

El artículo 3º aclara que la víctima *“podrá intervenir en el proceso ante su mera solicitud y la verificación de su condición de víctima y podrá constituirse como particular damnificado o actor civil, a requerimiento expreso, hasta la oportunidad prevista en el Código Procesal Penal, de acuerdo al principio del debido proceso, sin que ello signifique retrotraerse a etapas procesales precluidas”.*

Posteriormente la norma establece en el capítulo III los derechos de las víctimas, los que no son taxativos (v. art. 7), y complementan lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal, que contempla que se le garantizará obtener información sobre la marcha del procedimiento. Así como también del resultado de la investigación y deberá ser notificada del inicio del proceso, de la fecha, hora y lugar del juicio y de la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate; y que -asimismo-, se le deberá notificar de las resoluciones, en cualquier instancia, respecto de las que pueda manifestar su opinión y, en particular, de la elevación a juicio, del sobreseimiento, de las audiencias de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, y del inicio de planteos que pudieren decidir la liberación del/la imputado/a, definiendo que tales derechos deberán ser notificados a la víctima al momento mismo de recibírsele la denuncia o en la primera oportunidad que

comparezca ante el/la Agente Fiscal o el/la Juez/a actuante.

Cabe subrayar que en esta referencia en la que puede ser el juez quien notifica, se trata de una notificación de derechos que no implica avanzar aún sobre hechos o decisiones judiciales posibles.

Luego, la norma previene que también se le garantiza que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.

Regresando al mencionado artículo 7º, en el inciso “a)” establece como derechos y garantías comunes a todo el proceso -entre otros- a que, nuevamente, sean mínimas las molestias a la víctima procurando la no revictimización, a prestar declaración en su domicilio o dependencia especial en aquellos casos en que así se lo solicite y existan circunstancias que lo justifiquen, a ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan o dejen sin efecto medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso.

En cuanto a lo que específicamente menciona como derechos y garantías para de la víctima en la Investigación Penal Preparatoria (inciso “b)” establece el derecho a examinar documentos y las actuaciones, a recibir información sobre el estado del proceso, a recibir información sobre la situación del imputado, a aportar información y pruebas durante la investigación, a constituirse como particular damnificado dentro de los términos establecidos en el Código Procesal Penal, a solicitar se revise la desestimación o archivo de las actuaciones o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento, aun cuando no fuera constituido como particular damnificado, y *“a participar y ser oída en las incidencias de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado”*.

Es sobre esta última previsión normativa pivotea el presente análisis.

5. Cabe agregar que la Ley N° 14.442 -con las modificaciones introducidas por Ley N° 14.613- establece que el Ministerio Público Fiscal atenderá y asesorará a la víctima, garantizará sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal, suministrándole la información que posibilite ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima (art. 49).

Dicha norma ordena seguidamente que, durante las primeras actuaciones, deberán llevarse a cabo entrevistas con las víctimas en el área de atención a las mismas de la Fiscalía de Cámaras, para recabar información respecto de sus presentaciones y de coordinar las relaciones que se establezcan con el fiscal a cargo del caso (art. 50).

Sobre el particular, la Fiscalía interviniente establece allí ser la encargada de interiorizar, notificar y escuchar a la víctima. Además, la misma no sólo tiene audiencias con fiscales, sino también con otros funcionarios, agentes y profesionales específicos del Ministerio Público Fiscal (por ejemplo, el personal del CAV). Asimismo, sobre ese contacto cabe traer como ejemplo lo que sucede con los equipos de fiscales que trabajan en contacto con la víctima en los procesos de violencia de género, en tanto establecen una relación de confianza que permite un diálogo sincero a fin de realizar dicha audiencia.

En ese sentido, además, de surgir alguna cuestión durante la misma que requiera la intervención durante la entrevista de un equipo interdisciplinario con relación a la víctima, el Agente Fiscal cuenta además con la herramienta del CAV (Centro de Atención a la Víctima).

Tales intervenciones se enfocarán en decisiones del Ministerio Público Fiscal que pueden tener efectos en la investigación -recordemos que las víctimas pueden solicitar revisiones en Fiscalía de Cámaras-, como aquellas vinculadas a las decisiones jurisdiccionales (admisibilidad de un juicio abreviado, por ejemplo).

Es en este sentido que la normativa reseñada parece acompañar parte de la posición del descargo del magistrado, en cuanto a que razonablemente podría estimarse que sería la fiscalía quien debería entrevistar a la víctima y transmitir a la magistratura interviniente su posición sobre la eventual realización de dicho trámite de juicio abreviado.

6. Teniendo en cuenta la normativa evaluada en el punto anterior, cabe analizar en esta instancia como se insertan las modificaciones que trae la Ley N°15.232 en el juicio abreviado.

Tras establecer una serie de modificaciones en el Código Procesal Penal

(como la que fuere adelantada respecto del artículo 83 de dicho cuerpo), en el artículo 32 se modifica el artículo 396 del C.P.P., que prevé que, para que proceda el acuerdo de juicio abreviado, se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, la persona imputada, y su defensor/a y que el Fiscal deberá pedir pena y la persona imputada y su defensor/a extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

Suma a ello la reforma que la víctima *“aunque no se haya constituido como particular damnificado será convocada a manifestar su opinión y el/la Juez/a tendrá en consideración lo que expresamente manifieste. Si no deseara concurrir, será notificada de la decisión que se adopte”*.

Como se ha sostenido, la normativa no brinda precisión en cuanto a la mecánica por medio de la cual la víctima debe ser convocada a expresar su opinión, ni ante quien debe hacerlo; para que luego tenga en consideración dicha manifestación. No obstante, al efectuarse una evaluación sistémica de la normativa y de la intervención del juez denunciado, la misma no se aprecia como irregular.

7. Entonces, teniendo en cuenta el resto de la normativa que trae la Ley N°15.232 sobre los derechos de las víctimas en general -y sobre la reforma que efectúa en el Código Procesal Penal en particular- tampoco es posible, desde una interpretación en base al contexto normativo, determinar que ésta y otro tipo de convocatorias deben realizarse directamente frente al juez, como expresamente así se lo ha previsto en otro caso.

Pues tal interpretación indica que las mismas podrían ser realizadas ante el representante del Ministerio Público Fiscal, aportando debida constancia ante el juez interviniente, no apreciando irrazonable la interpretación que trae el juez denunciado en tanto que la audiencia deba efectuarse ante el juez interviniente sólo parece haber sido mencionado expresamente para el caso de la etapa de ejecución de la pena; momento en el que el proceso y sus garantías -en base al modelo acusatorio- son bien diferentes.

Ello determina necesario interpretar que, en el único caso en que lo estableció específicamente, por alguna razón fue así realizado. Pero aún en esas instancias en las que la víctima es escuchada por el juez -durante la ejecución de la

pena-, en las modificaciones a la Ley N°12.256, la misma se establece con participación de las partes y durante una audiencia. Ahora bien, en el caso de la modificación al artículo 105, la citación no es para un acto que suceda durante una audiencia y la citación se da en el marco de actividad que realiza el juez de ejecución.

También puede colegirse que sostener un criterio de interpretación contrario al aquí se viene evaluando, además de no corresponderse con una interpretación armónica de las normas en vigor, podría suponer una aplicación de la misma que desnaturalice la finalidad que motivara su dictado.

Ha precisado esta Suprema Corte en diversos pronunciamientos -como los recaídos en las causas A.76.543, “*Ciraco*”, sentencia del 26-V-2021, y A.76.954, “*Roubio*”, sentencia del 19-VIII-2021- que también es propio de la interpretación indagar en lo que ella dice jurídicamente, o sea, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general (cfr. CSJN, Fallos: 258:75; 271:7; 287:79, entre otros), en función de las circunstancias concretas de la causa (Fallos: 304:1912), de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí (Fallos: 303:578; 313:1467; 323:610, entre otros), como un todo coherente y armónico (Fallos: 186:170; 296:432), como parte de una estructura sistemática considerada en su conjunto (Fallos: 334:1027) y teniendo en cuenta su finalidad perseguida (Fallos: 320:783; 324:4367).

Efectivamente, además del cuerpo completo, también junto a las restantes normas mencionadas, el punto analizado debe ser interpretado en forma sistémica en el marco de las reglamentaciones vigentes que se han mencionado (v. doct. SCBA, causas causa B.68.343, “*Anselmino*”, sent. del 20-IX-2006; I.2220, “*Saldías*”, sent. del 16-XII-2009; I.2105, “*Valentini*”, sent. del 23-V-2012; A.72.650, “*E., G.B.*”, sent. del 15-VIII-2018; A.76.228, “*Flores*”, sent. del 12-II-2021; A.76.854, “*Volkswagen S.A.*”, sent. del 18-IX-2023, entre otras).

En ese sentido, fue necesario previamente evaluar la normativa relacionada con el juicio abreviado de nuestra norma procesal, la nueva Ley de Víctimas (N°15.232) y la ley del Ministerio Público (N° 14.442), a fin de realizare dicha interpretación sistémica.

Ahora bien, sobre eventuales interpretaciones parciales y su relación con el principio de no revictimización a la víctima, también se han mencionado riesgos claros para la propia víctima que obligan a una interpretación del texto completo de la norma, así como de nuestro CPP.

En ese sentido se ha señalado sobre el particular que con *“una lectura parcializada de las normas aplicables, bien podría entenderse que cada órgano facultado a emitir una decisión que pudiera afectar intereses de la víctima, estaría obligada a contactarla, informar de sus derechos de acuerdo al instituto que se trate, para que exprese su interés de intervenir previo a resolver la cuestión y luego notificarla de lo decidido. Una interpretación tal implicaría que todos los organismos del poder judicial se enderecen a contactar a las víctimas e interrogarlas sobre sus intereses en cada instancia del proceso; sin embargo, esta inteligencia determinaría no solo un gran desgaste institucional (recursos materiales y humanos) en tareas reiterativas y desvinculadas del avance del proceso; sino que operaría contra el principio de no revictimización, en la medida que impone al afectado por el delito, comunicaciones constantes que lo vinculan a un conflicto que, posiblemente, no tiene interés en dar seguimiento ”*(Herbel Gustavo A. *“Ley de víctimas..” op.cit*).

Siguiendo este análisis, en lo relativo a la necesidad de que la entrevista sea realizada con la presencia del magistrado, es claro que la norma no lo establece, salvo para los casos mencionados durante la etapa del cumplimiento de la pena impuesta (ver los arts. 3 y 100, Ley N°12.256), limitándose a que en el resolutorio se dé cuenta que se tuvo en consideración.

De este modo, el legislador parece haber entendido que -en otros estadios- ello podría afectar su imparcialidad. En efecto, como se dijo, en el único caso que se establece que la audiencia para escuchar a la víctima debe realizarse ante el magistrado, es cuando se trata del Juez de Ejecución Penal, momento en el cual ya fue dictada sentencia y, de este modo, no se corre el riesgo de tal afectación. Ello, sin perjuicio que también podrían evaluarse en esos casos mejores mecanismos en ese sentido; lo que se podrá analizarse al momento en que tal entrevista sea evaluada en

particular.

Por ello es necesario analizar el valor de los términos utilizados y mencionar que si se hubiere querido decir algo distinto, así lo habría hecho el legislador. Es decir, por la presunción de uso consistente del término, como fue utilizado para el caso de los jueces de ejecución penal, no debería presuponer cuando no fue efectivamente utilizado. Ello permite sostener que resulta de aplicación aquel criterio interpretativo que señala que las normas deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión u omisión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (C.S.J.N. Fallos: 299:167; 321:2453, 331:866, entre muchos otros).

Lo cierto es que no se ha detectado manda alguna que establezca que dicha opinión de la víctima deba ser recabada directamente por el juez, por lo que ello determina la ausencia de responsabilidad del magistrado denunciado, tratándose de una interpretación plausible ante la vaguedad descripta.

8. Ahora bien, bajo tales lineamientos, lo que aquí se le reprocha al magistrado frente a toda la actividad evaluada, representa, en términos generales, una mera disconformidad con la decisión adoptada por los magistrados intervinientes y cuya modificación -o nulidad- debe intentarse por las vías procesales pertinentes, como efectivamente se hizo; excediendo la competencia que en materia de superintendencia tiene asignada esta Suprema Corte de Justicia.

Es que, si se pretendiera evaluar en el marco de un procedimiento disciplinario el acierto o error de los juicios o criterios jurídicos que desarrollen los magistrados en sus decisorios, podría verse comprometida la independencia de la judicatura.

Este es un límite que surge con claridad del artículo 14, inciso “B”, de la Ley nacional N° 24.937 -el que también debe respetarse en el ámbito local en orden a

asegurar un adecuado servicio de justicia (conf. artículos. 5 y 123, Const. Nacional)-, como así también del artículo 26 de la Ley N° 13.661 –texto según Ley N° 15.031-.

Recuérdese, en relación con esto último, que la Corte Suprema nacional ha señalado en supuestos sustancialmente análogos que *“todo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional”*(C.S.J.N. Fallos 303:741; 305:113 y 305:1751).

Merced a ello no se ha comprobado irregularidad alguna que resulte pasible de configurar una falta disciplinaria.

XI. Que a partir de todo lo expuesto, se advierte que todos los elementos descriptos permiten concluir que no se ha comprobado irregularidad alguna que resulte pasible de configurar una falta disciplinaria, correspondiendo entonces el cierre y archivo de las actuaciones (art. 40 del Acuerdo N° 3354).

XII Sin perjuicio de todo lo señalado debería tomarse razón de la fundada postura del Dr. López en este expediente.

Así, debería tenerse en cuenta que, como refiere el magistrado, en cuanto a que algunas Alzadas Departamentales y la Red de Jueces Penales asumen que la intervención con la víctima en análisis, es de la fiscalía y no de los jueces.

Dicha situación torna conveniente el análisis reglamentario de ese aspecto, a fines de analizar la conveniencia del dictado de una norma práctica, en los términos del artículo 5 del C.P.P., encomendándose a la Secretaría de Planificación su gestión.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones, oída la Procuración General y en virtud de lo establecido en los artículos 164 de la

Constitución de la Provincia, 30 y 32 de la Ley Orgánica N° 5827 (texto según Ley N° 13.662), 1° del Anexo II del Acuerdo N° 4087, 40 del Acuerdo N° 3354 -t.o. por Acuerdo N° 4087- y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 3971,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º. Disponer el cierre y posterior archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2º. Extraíganse copias de las presentes, fórmese incidente y remítanse a la Secretaría de Planificación a fin de evaluar la necesidad de dictar una norma práctica en los términos del artículo 5 del C.P.P.

ARTÍCULO 3º. Regístrese en la ciudad de La Plata, comuníquese y, oportunamente, archívese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/05/2025 13:16:29 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/05/2025 18:14:16 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/05/2025 06:51:42 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/05/2025 08:59:23 - CASAGRANDE Edgardo Elioser - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



233503131002071529

DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE
el 28/05/2025 09:28:10 hs. bajo el número RSC-1194-2025 por ALVAREZ
MATIAS JOSE.